

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., diez (10) días de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso **2019-264** informándose que, no se pudo llevar a cabo la audiencia previamente programada, por solicitud de las partes.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., diez (10) días de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado **PROGRAMA LA AUDIENCIA** para el **JUEVES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **11 de agosto de 2021**  
En la fecha se notificó por estado N.º **117**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2014-494**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 278-282), solicitando librar nuevo despacho comisorio. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite de la medida cautelar solicitada, de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente se registra el último certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada RSD ELECTRICOS Y ELECTRONICOS S.A.S. fue expedido el 18 de febrero de 2013 (fl 196-198), con lo cual se desconoce si ocurrieron cambios en la ubicación del establecimiento de comercio en donde desarrolla su objeto social la sociedad ejecutada, razón por la cual el Despacho REQUIERE a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado, previo al estudio de la medida cautelar solicitada (fl 278-282).

De otra parte, el Despacho REQUIERE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto del 13 de agosto de 2015 (fl 261), esto es aportar la respectiva liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** A los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2017-682**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 511-513), presentando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que antecede; obra recurso de reposición (fl 514-517), presentado por el apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Obra memorial del apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (fl 518-520), solicitando la entrega de título. Obra memorial del demandante (fl 548-549), solicitando la entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante (fl 511-513), presentó recurso de reposición en contra del auto del 15 de octubre de 2020 (fl 509-510).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en donde se argumenta lo siguiente:

*“Entendido lo motivado y de conformidad con el inciso 2 del artículo 68 del C.G.P. que al tenor señala que “si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”, este litigante se permite reiterar a su Señoría la sucesión procesal del ICOTEC COLOMBIA S.A.S. HOY LIQUIDADADA, para que el liquidador de la misma, esto es, el señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO comparezca al proceso para que se le reconozca como sucesor del derecho debatido (...)” (fl 513 anverso).*

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la sociedad demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, registra en el certificado de existencia y representación legal del 19 de noviembre de 2019 (fl 432-434) la siguiente anotación:

*“Que mediante Auto No. 405-009517 del 05 de noviembre de 2019 inscrito el 18 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00004405 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de la sociedad de la referencia” (fl 432 anverso).*

En vista de lo anterior, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.*

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse la sociedad demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, desde el 18 de Noviembre de 2019, bajo el número No. 00004405 del libro XIX, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente aceptar una sucesión procesal en contra de dicha sociedad, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica lo cual no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado, razón suficiente para **NO REPONER** el auto del 15 de octubre de 2020 (fl 509-510).

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante se encuentra enlistado en el numeral segundo del artículo 65 del CPTSS, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO para que se resuelva ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. **Por Secretaria** REMITANSE las diligencias de conformidad con lo antes proveído.

De otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (fl 514-517), presento recurso de reposición en contra del auto del 15 de octubre de 2020 (fl 509-510).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, en donde se argumenta lo siguiente:

*“(…) Visto el precedente, resulta inoponible afirmar que procede declarar terminado el proceso instaurado por el señor RAFAEL GUERRA BOJACA contra ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, por cuanto no es posible obligar a una sociedad legalmente extinta y mucho menos continuar el tramite respecto de mi representada con fundamento en la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez, que a la fecha no existe una obligación clara expresa y exigible respecto de la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA” (fl 515 anverso).*

Señalado lo anterior, el Despacho coincide frente a la afirmación del apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. que indica que *“fecha no existe una obligación clara expresa y exigible respecto de la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDADA”* (fl 515 anverso), por cuanto en el presente trámite ordinario laboral, se intenta dilucidar la realidad de los hechos planteados en la demanda así como en la contestación a la misma, con lo cual a pesar de la liquidación de la sociedad demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, no es posible en esta etapa procesal dar por terminado el proceso, pues es necesario agotar el procedimiento laboral a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes.

En este orden de ideas, el Despacho NO REPONE el auto del del 15 de octubre de 2020 (fl 509-510).

Finalmente en cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por los apoderados de las partes (fl 518-520 y 548-549), el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del 12 de noviembre de 2019 (fl 429), por medio del cual se ordenó la entrega de títulos a los apoderados de la parte demandante y de la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-442**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante (fl 221), solicitando reiterar el decreto de medidas cautelares; obra respuesta a oficio por parte del BANCO DE OCCIDENTE (fl 219-220). Sirvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la parte ejecutante visible a folio 221, es procedente reiterar la ORDEN de EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BANCO DE OCCIDENTE

Para lo efecto de lo anterior, se ordena librar los oficios correspondientes al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

**Límite de la medida: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**

**ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional [jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte, se INCORPORA y pone en conocimiento de las partes para lo de su cargo la respuesta al oficio que comunican la medida cautelar decretada, allegada por parte de del BANCO DE OCCIDENTE (fl 219-220).

Una vez efectuada la orden anterior, permanezcan las diligencias en la secretaria del despacho en espera del impulso procesal de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** A los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso ejecutivo laboral con radicado No. **2019-092**, informando que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante en cumplimiento del auto que antecede. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible a folio 61 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, portador de la T.P. No. 278.873 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, observa el Despacho que la SOCIEDAD ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. concurre como ejecutante actuando por intermedio del Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, portador de la T.P. No. 278.873 del C.S. de la J. quien solicita se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROBIBE S.A. – EN LIQUIDACION, procediendo este Despacho a estudiar su solicitud.

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados visible de folios 9 a 25 del expediente.

Seria del caso proceder a librar mandamiento ejecutivo, de no ser porque revisado el expediente se observa que la sociedad demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROBIBE S.A. – EN LIQUIDACION, registra en el certificado de existencia y representación legal del 16 de diciembre de 2020 la siguiente anotación:

*“QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 PARAGRAFO PRIMERO DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 12 DE JULIO DE 2015, BAJO EL NUMERO 01956196 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION”.*

En vista de lo anterior, es preciso remitirse a lo dispuesto en el artículo 222 del Código de Comercio el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. (Subrayado fuera de texto por el Despacho)*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.*

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse la sociedad demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROBIBE S.A. – EN LIQUIDACION, desde el 12 de julio de 2015, bajo el número 01956196 del libro ix, tal como se extrae del certificado de existencia y representación legal, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de dicha sociedad, ya que al estar actualmente disuelta y liquidada se extinguió su vida jurídica y por ende perdió su capacidad jurídica lo cual no puede desconocerse pues dicho acto fue oponible a terceros al haber sido registrado.

Las anteriores circunstancias, impiden que esta Juzgadora a *motu proprio* se incline por alguna de las pretensiones incoadas, como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento

de pago solicitado, como antes se anotó, debido a la inexistencia jurídica de la sociedad demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROBIBE S.A. – EN LIQUIDACION.

Bajo estos parámetros el Despacho:

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado en contra de la sociedad demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE AGROBIBE S.A. – EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.-

**TERCERO:** En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-520**, se allego contestación a la demanda por parte de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (288-297), adjuntando llamamiento en garantía (fl 312 anverso-314); se allego contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (fl 245-263). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allegó dentro del término legal, escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

De igual forma, se observa que el apoderado de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (fl 312 anverso-314), presenta **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitando se vincule a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que el Despacho en virtud del principio de celeridad y en uso de las facultades conferidas por el artículo 48 del CPTSS, dispone que se vincule a dicha aseguradora.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que se notifique **PERSONALMENTE** esta providencia a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

Ahora bien, de conformidad con el poder visible de folios 264 a 266 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. LISA MARIA BARBOSA HERRERA, portadora de la T.P. No. 329.738 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

Así mismo, de conformidad con el poder visible de folios 297 anverso a 304 del expediente, resulta procedente **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-036**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 159-163), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fl 104-110), adjuntando poder. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. HEIDY PEDREROS SUAREZ, portadora de la T.P. No. 294.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, portador de la T.P. No. 219.124 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**CUARTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MIERCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE (09:00 am.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-040**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (fl 74-85), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible de folios 74 a 85, el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **NUBIA MERCEDES LARA VARGAS**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEXTO:** HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior

**INFORME SECRETARIAL:** A los doce (12) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso ejecutivo laboral con radicado No. **2020-056**, informando que obra memorial de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 544-547), adjuntando poder, presentando recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Obra memorial de la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicado en baranda virtual presentando excepciones en contra del mandamiento ejecutivo (fl 572-573). Sírvase proveer.

### JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 555 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 544-547), presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020 (fl 543).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en donde se argumenta lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, el mandamiento de pago no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y ordeno el archivo fue proferido el día 20 de septiembre de 2019, pero posteriormente la parte actora el día 03 de diciembre de 2019, solicito la apertura del ejecutivo, adicional a ello, la entidad que represento ha actuado conforme al ordenamiento legal puesto que además que es deber de la parte actora allegar a la pasiva la solicitud de pago de la obligación allí inmersa para iniciar los trámites administrativos de pago y al caso concreto no se evidencia” (fl 546 anverso).*

Sea lo primero señalar, previo a resolver el recurso de reposición materia de estudio, lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia T- 38075, que a la letra reza:

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de procedimiento Civil, que dispone:*

*“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el art 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”*

*Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas Industriales y comerciales del Estado, como lo es el ISS, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria Laboral.*

*Así las cosas, el artículo 177 del código Contencioso Administrativo sólo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la*

*Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”*

En este orden de ideas, considera el Despacho que es procedente la ejecución de la Sentencia en los términos antes señalados, razón por la cual NO SE REPONE la providencia atacada.

Ahora bien, respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se **CORRE traslado** de las excepciones propuestas a la parte ejecutada radicadas en baranda virtual, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** A los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso ejecutivo laboral con radicado No. **2020-059**, informando que obra memorial de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 668-670), adjuntando poder, presentando recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Obra memorial de la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES radicado en baranda virtual presentando excepciones en contra del mandamiento ejecutivo (fl 683). Sírvase proveer.

### JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 671 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 668-670), presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 01 de marzo de 2021 (fl 665).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en donde se argumenta lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, el mandamiento de pago no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y ordeno el archivo fue proferido el día 09 de abril de 2019, pero posteriormente la parte actora el día 18 de septiembre de 2019, solicito la apertura del ejecutivo, y este se ordenó compensar como ejecutivo el 03 de diciembre de 2019, adicional a ello, la entidad que represento ha actuado conforme al ordenamiento legal puesto que además que es deber de la parte actora allegar a la pasiva la solicitud de pago de la obligación allí inmersa para iniciar los trámites administrativos de pago y al caso concreto no se evidencia” (fl 669 anverso).*

Sea lo primero señalar, previo a resolver el recurso de reposición materia de estudio, lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia T- 38075, que a la letra reza:

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de procedimiento Civil, que dispone:*

*“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el art 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”*

*Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas Industriales y comerciales del Estado, como lo es el ISS, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria Laboral.*

*Así las cosas, el artículo 177 del código Contencioso Administrativo sólo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la*

*Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”*

En este orden de ideas, considera el Despacho que es procedente la ejecución de la Sentencia en los términos antes señalados, razón por la cual NO SE REPONE la providencia atacada.

Ahora bien, respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se **CORRE traslado** de las excepciones propuestas a la parte ejecutada radicadas en baranda virtual, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2020-196**, presentado por RODRIGO ANTONIO VIVAS DIAZ, mediante apoderado judicial, y en contra de la COMERCIALIZADORA LA HACIENDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte ejecutante señor RODRIGO ANTONIO VIVAS DIAZ, a través de su apoderada judicial Doctora JULY CAROLINA ROMERO ORTIZ, titular de la tarjeta profesional No. 202.525 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (fl 126-133).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2018 (fl 104-106), proferida por el suscrito JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, la cual a su vez fue CONFIRMADA por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, en providencia del 27 de noviembre de 2019 (fl 112-123), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **COMERCIALIZADORA LA HACIENDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA**, identificada con matrícula No. 00422469 del 10 de septiembre de 1990 y con NIT No. 800105558-1, a favor del señor **RODRIGO ANTONIO VIVAS DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 83.241.635, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$1.636.461**, por concepto de cesantías.
- b. **\$171.009**, por concepto de intereses a las cesantías.
- c. **\$1.636.461**, por concepto de prima de servicios.
- d. **\$793.000**, por concepto de compensación de vacaciones.
- e. Al reconocimiento y pago de lo correspondiente al cálculo actuarial por el tiempo que duro la relación laboral en el cual el demandante no estuvo afiliado al sistema de pensiones, de conformidad con la liquidación que al efecto realice el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS al que se encuentre afiliado o al que escoja el demandante, esto es desde el 22 de marzo de 2014 hasta el 18 de julio de 2015, tomando como salario base, el señalado en la parte motiva de la presente providencia, junto con los intereses de mora respectivos, de conformidad con la parte motiva de la sentencia de primera instancia.
- f. **\$500.000**, por concepto de costas de primera instancia.

**SEGUNDO:** DECRETENSE el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **COMERCIALIZADORA LA HACIENDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad, en las instituciones bancarias:

- BBVA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO CAJA SOCIAL
- DAVIVIENDA
- BANCO GNB SUDAMERIS

Para lo efecto de lo anterior, se ordenan librar los oficios correspondientes relacionados a folio 126 del expediente, al gerente de cada una de las entidades señaladas a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de

este juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres días, conforme lo establecido por el art. 593 num. 10 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Límite de la medida: **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**

**TERCERO:** DECRETASE de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el EMBARGO del bien inmueble propiedad de la ejecutada **COMERCIALIZADORA LA HACIENDA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA**, identificada con matrícula No. 00422469 del 10 de septiembre de 1990 y con NIT No. 800105558-1, que se encuentra en la CARRERA 67 A #10-25 (dirección catastral), en la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1324521, para lo cual se dispone oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

Límite de la medida: **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte ejecutante que la efectividad de la medida queda condicionada a la diligencia de juramento respecto de la denuncia de bienes prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual se podrá realizar por medio de escrito allegado al correo institucional jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2020-197**, presentado por **ÁNGELA ROCIÓ RODRÍGUEZ VAQUIRO**, mediante apoderado judicial, y en contra de **JUAN FRANCISCO PINEDA PINZÓN**, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte ejecutante señora **ÁNGELA ROCIÓ RODRÍGUEZ VAQUIRO**, a través de su apoderado judicial Doctor **NERKLI MORENO RINCÓN**, titular de la tarjeta profesional No. 172.756 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (fl 80-82).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia del 01 de agosto de 2018 (fl 61-63), proferida por el suscrito **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, la cual a su vez fue **CONFIRMADA** por la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, en providencia del 11 de septiembre de 2019 (fl 69-77), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se observa que el Dr. **NERKLI MORENO RINCÓN**, presentó renuncia al poder que le fue conferido, mediante escrito visible a folio 87.

Por lo anterior, resulta preciso indicar que conforme al artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Dicho lo anterior, no se evidencia que con el escrito allegado por el profesional del derecho, se adjunte comunicación enviada al poderdante en donde se informe sobre la renuncia, razón por lo cual **NO SE ACEPTA** la renuncia presentada por cumplir con lo dispuesto por el estatuto normativo.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor **JUAN FRANCISCO PINEDA PINZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía número 11.233.198, a favor de la señora **ÁNGELA ROCIÓ RODRÍGUEZ VAQUIRO**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.731.676, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. **\$1.012.493**, por concepto de cesantías.
- b. **\$89.351**, por concepto de intereses a las cesantías.
- c. **\$89.351**, por concepto de indemnización por no pago de intereses a las cesantías.
- d. **\$4.082.133**, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- e. **\$1.012.493**, por concepto de prima de servicios.
- f. **\$465.333**, por concepto de compensación de vacaciones.
- g. **\$1.312.000**, por concepto de auxilio de transporte.
- h. **\$21.439**, diarios a partir del 28 de agosto de 2015 y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales ordenadas, por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., conforme con la parte motiva de la sentencia de primera instancia.
- i. Al reconocimiento y pago de lo correspondiente al cálculo actuarial por el tiempo que duro la relación laboral en el cual el demandante no estuvo afiliado al sistema de pensiones, de conformidad con la liquidación que al efecto realice el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS al que se encuentre afiliado o al que escoja el demandante, esto es desde el 03 de marzo de 2014 al 27 de agosto de 2015 y del 01

de febrero de 2016 al 12 de agosto de 2016, tomando como salario base, el mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, junto con los intereses de mora respectivos, de conformidad con la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

j. **\$1.500.000**, por concepto de costas de primera instancia.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER**, presentada por el Dr. NERKLI MORENO RINCÓN, de conformidad con lo antes proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2020-198**, presentado por EUSEBIO CLAVIJO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, y en contra de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, informando que fue compensado como Ejecutivo. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte ejecutante señor EUSEBIO CLAVIJO SÁNCHEZ, a través de su apoderado judicial Doctora LUCILA PALACIOS MEDINA, titular de la tarjeta profesional No. 169.959 del C.S. de la J., continuar con el trámite de ejecución (fl 233).

Teniendo en cuenta que se presenta como título ejecutivo la Sentencia de primera instancia del 16 de julio de 2013 (fl 209-213), proferida por el suscrito JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la cual a su vez fue ADICIONADA por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en providencia del 06 de septiembre de 2013 (fl 224-225), y no casada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en providencia del 17 de septiembre de 2019 (fl 51-67 Cuaderno casación), con lo cual se cumple con el requisito consagrado en los artículos 442 y 430 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, configurándose una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado.

De lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, con NIT No. 860034667-9, a favor del señor **EUSEBIO CLAVIJO SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.068.408, por los siguientes conceptos:

- a. Al reintegro a favor del señor **EUSEBIO CLAVIJO SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.068.408, al mismo cargo que venía desempeñando DIRECTOR DE CONSULTORIO JURIDICO o a otro de igual o mejor categoría, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales a que haya lugar, incluidos los aportes a seguridad social desde el 27 de mayo de 2011 día en que se produjo el despido y hasta el día en que se haga efectivo el reintegro.
- b. **\$2.000.000**, por concepto de costas de primera instancia.
- c. **\$8.000.000**, por concepto de costas de casación.

**SEGUNDO:** ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, presentada por la Doctora LUCILA PALACIOS MEDINA, titular de la tarjeta profesional No. 169.959 del C.S. de la J., de conformidad con lo antes proveído.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada, conforme lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021  
En la fecha se notificó por estado N° 117  
El auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL:** A los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso ejecutivo laboral con radicado No. **2021-056**, informando que obra memorial de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 287-289), adjuntando poder, presentando recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible en el folio 290 del expediente, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J. quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl 287-289), presento recurso de reposición en contra del mandamiento de pago del 07 de abril de 2021 (fl 284).

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en el término previsto en el artículo 63 del CPTSS, procede el Despacho a examinar el recurso de reposición interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en donde se argumenta lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, el mandamiento de pago no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y ordeno el archivo fue proferido el día 30 de septiembre de 2019, pero posteriormente la parte actora el día 19 de diciembre de 2019, solicito la apertura del ejecutivo, y este se ordenó compensar como ejecutivo el 13 de marzo de 2020, adicional a ello, la entidad que represento ha actuado conforme al ordenamiento legal puesto que además que es deber de la parte actora allegar a la pasiva la solicitud de pago de la obligación allí inmersa para iniciar los trámites administrativos de pago y al caso concreto no se evidencia” (fl 288 anverso).*

Sea lo primero señalar, previo a resolver el recurso de reposición materia de estudio, lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia T- 38075, que a la letra reza:

*“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de procedimiento Civil, que dispone:*

*“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el art 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335”*

*Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra empresas Industriales y comerciales del Estado, como lo es el ISS, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria Laboral.*

*Así las cosas, el artículo 177 del código Contencioso Administrativo sólo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”*

En este orden de ideas, considera el Despacho que es procedente la ejecución de la Sentencia en los términos antes señalados, razón por la cual NO SE REPONE la providencia atacada.

Ahora bien, se observa que la señora MARIA IVETH RUIZ RINCON, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas y conceptos establecidos mediante sentencia proferida por este despacho el pasado 11 de julio de 2018 (fl 177), la cual fue MODIFICADA por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, en providencia del 14 de agosto de 2019 (fl 273-274), y posteriormente se libró mandamiento de pago ejecutivo el pasado 07 de abril de 2021, visible a folios 284 y 285 del expediente.

### CONSIDERACIONES

En el sublite el ejecutado no hizo efectiva la obligación pese al tiempo que ha transcurrido, y ante la notificación por estado de conformidad con lo normado en el Art. 306 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y al igual que no se propusieron excepciones por la parte demandada, razón más que valedera para concluir que se debe continuar con la presente ejecución y por los conceptos y valores demandados, siendo así procedente además, dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso, se encuentran cumplidos, razón por la que ante una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante y por el hecho de no haber constancia en autos del cumplimiento de la obligación, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al artículo 440 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las diligencias permanezcan en la secretaria del despacho hasta tanto las partes presenten la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

<p>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C. <u>11 de agosto de 2021</u> En la fecha se notificó por estado N° <u>117</u> El auto anterior.</p>
---